



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que a la fecha el presente proceso se encuentra en una etapa que requiere únicamente de la actuación de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite procesal de instancia, requiérase a la misma, para que cumpla con la carga procesal que le compete en el término de treinta (30) días, consistente realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00055

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio próximo pasado, éste Juzgado, acatando la petición formulada por el mandatario judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.** Ay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

“(…)

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y a favor del **BANCO BBVA S.A.**, por concepto de la obligación N° 08659619529058 contenida en el pagare N° M026300105187601589611256452, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de siete millones **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$7.500.917,00)** correspondiente a las cuotas vencidas desde el 8 de diciembre de 2020 hasta el 8 de abril de 2021.
- b. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$242.330.749,00)**, correspondiente al capital no vencido y acelerado de la obligación.
- c. La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.368.237,00)**, correspondientes a los intereses corrientes pactados.
- d. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera.

SEGUNDO- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- *Córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.*

CUARTO.- ORDENAR *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, CDT y/ o cualquier otro título que posea el demandado en los bancos Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco de Bogotá, hasta la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$392.000.00,00 M/cte.)**. Oficiése en tal sentido a las entidades bancarias relacionadas, para materializar esta decisión.*

QUINTO.- *Por Secretaría oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.*

(...)"

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose de los títulos aportados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de la ejecutada, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00074

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud que antecede, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que informe si hizo efectiva la medida cautelar decretada por este Juzgado. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00075

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio próximo pasado, éste Juzgado, acatando la petición formulada por el doctor **DAVID LONDOÑO BERNAL**, en calidad de apoderado especial para el cobro judicial de la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S. A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

“(…)

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S. A. S.**, persona jurídica, domiciliada en Ocaña – Norte de Santander, identificada con NIT. 900.909.738-4, representada legalmente por la señora **CLEYRA CONSTANZA GONZALEZ AVILA**, y en favor de la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S. A.**, persona jurídica, identificada con NIT. 860.009.808-5; domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C.; representada legalmente para estos efectos por la Doctora **MARIA IGLESIAS ALCAZAR**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$219.951.722.83)**, por concepto de capital insoluto, representado en el título valor pagaré No 4062856, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Córrese traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros o CDT posea la demanda **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S. A. S.** persona jurídica, domiciliada en Ocaña – Norte de Santander, identificada con NIT. 900.909.738-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4, representada legalmente por la señora **CLEYRA CONSTANZA GONZALEZ AVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.715.694 o por quien haga sus veces, en las diferentes entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Bancoomeva, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Colpatría, Banco Coorbanca, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Multibank, Banco Finandina, Banco Agrario De Colombia, hasta la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$299.000.000,00)**. Ofíciase en tal sentido a la entidad relacionada, para materializar esta decisión.

QUINTO.- ORDENAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado: **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S. A. S.**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 7 No 29 – 178 Avenida Francisco Fernández de Contreras Ocaña – Norte de Santander, identificado con matrícula No 28260. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría líbrese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, a la Inspección de Policía de esta ciudad (Reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia.

SEXTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.

(...)"

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose de los títulos aportados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de la ejecutada, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra de **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S. A. S.** persona jurídica, domiciliada en Ocaña – Norte de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Santander, identificada con NIT. 900.909.738-4, representada legalmente por la señora **CLEYRA CONSTANZA GONZALEZ AVILA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00144

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL** como endosatario en procuración del señor **JAIME ELIECER MIRANDA TORRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en escrito que antecede promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los herederos determinados del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d)**; señores **CARLOS ALBERTO, INGRID CARINA** y **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y los herederos indeterminados, tendiente a obtener el pago de la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00 M/cte), más los intereses corrientes a la tasa del 1.5% hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación y los de mora al 3% hasta que se verifique el pago de los mismos.

De igual manera, solicita se decrete el embargo de la participación accionaria, dividendos, frutos y usufructos que posean los demandados en la SOCIEDAD LIMITADA E INVERSIONES ANGARITA E HIJOS; se decrete el embargo y retención de los dineros que posean los demandados y la SOCIEDAD LIMITADA E INVERSIONES ANGARITA E HIJOS; en las cuentas bancarias, CDT, ahorros, corrientes que posean los Bancos de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Crediservir, Crezcamos, Bancamia; el embargo de los dineros productos de la sentencia dictada dentro del proceso Rad. 2008-00377-01; y el embargo de los dineros que pertenecen del seguro plan de vida ideal que se encuentra a nombre de INVERSIONES ANGARITA E HIJOS Ltda.

Encuentra el Despacho que el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Co. y 617 del E.T, surgiendo de él una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada y a favor del ejecutante, conforme con los lineamientos del art. 422 del C.G.P, razón por la cual hay lugar a librar la orden de pago petitionada, con la salvedad que no se ordenara el pago de los intereses de plazo por no haberse pactado en el título ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P no habrá de decretarse las medidas cautelares solicitadas, por cuanto cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, debiendo ajustar la parte demandante las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., con fundamento en los arts. 424, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de herederos determinados del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d)**; señores **CARLOS ALBERTO, INGRID CARINA y YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y sus herederos indeterminados y en favor de **JAIME ELIECER MIRANDA TORRES** por la suma de TRESIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00 M/cte.), más los intereses de mora al 3% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO-ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRA (q.e.p.d)**, el forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- CORRER traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00145

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de esta ciudad, ofíciase por secretaría a esta entidad para que en el término de tres (3) días allegue a este Despacho copia de la Resolución N° 12773 del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00056

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MYRIAM TORCOROMA MARTINEZ OJEDA**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date, which is partially obscured and difficult to read.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00083

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, rechácese de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, toda vez que las mismas debieron alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Gloria Cecilia Castilla Pallares". To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date stamp, which is partially obscured and difficult to read.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00112

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La doctora **ANGIE CAROLINA GARCIA CAÑIZALES** mayor de edad, actuando como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**, quien a su vez obra como apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representando legamente por **ÁLVARO MONTERO AGON**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y en virtud del poder conferido por la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, promueve ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **196-4960** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por el demandado.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

***“PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$14.457.925.07 M/CTE).***
- *Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.075.339.77 M/CTE),** más los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (146.704.538,38)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **196-4960** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dado en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día quince (15) de diciembre próximo pasado, se surtió la notificación al demandado.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de Escritura Pública N° 542 de fecha 27 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Ocaña (Norte de Santander), dentro de la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de la entidad ejecutante., sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **196-4960** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica; se aportó el folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra el actual propietario del inmueble perseguido y del pagaré allegado con la demanda se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad del ejecutado **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No **196-4960** de la Oficia de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario Laboral 2018-00251

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T, dentro de la cual se realizará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13604236>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00084

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **SOLUCIONES SERVICIOS & TRANSPORTES S.A.S**, contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, por cuanto no se allegó con la demanda la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos determinados en el artículo 371 del C.G.P, admítase la demanda de reconvención formulada por el señor WILLIAM REYES JÁCOME, a través de mandataria judicial. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la medida solicitada con la demanda y teniendo en cuenta que se prestó la caución ordenada mediante auto del treinta (30) de septiembre próximo pasado, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Cámara de Comercio, del demandado, **FONDO DE EMPLEADOS UNIDAD TÉCNICA EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO RIO DE ORO CESAR-FEUTEAL**-, identificada con NIT N° 824005503-5 y representada legalmente por **HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA**. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la medida solicitada con la demanda y teniendo en cuenta que se prestó la caución ordenada mediante auto del treinta (30) de septiembre próximo pasado, ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-20532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or initials.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal Restitucion de Inmueble 2021-00146

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**. Archívense el expediente en este juzgado y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or initials.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark containing a stylized symbol.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos determinados en el artículo 371 del C.G.P, admítase la demanda de reconvención formulada por el señor HÉCTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO a través de mandataria judicial. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date stamp, which is partially obscured and difficult to decipher.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.